JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA

Bogotá, D.C. Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 168/2015
DE RUBIELA TORRES BORJA
CONTRA GUSTAVO PERILLA

RADICACIÓN: 0673-2017

El señor Gustavo Perilla solicita la "revocación y reconsideración de la sanción impuesta en providencia del 21 de octubre de 2020". Frente a la petición planteada por el accionado, el Despacho expone las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, El presente recurso fue presentado de manera extemporánea.

- En segundo lugar, no existe ningún sustento jurídico para REVOCAR una decisión tomada por la Comisaria de Familia, además que la misma ya se encuentra debidamente ejecutoriada.

- En Tercer lugar, la Violencia Intrafamiliar establecida en la Ley 294 de 1996 modificada por al 575 del 2000; son normas que, estudiadas de manera detallada, no prevén la sustitución de la sanción de arresto por las medidas invocadas por el accionado (Caución, Prisión Domiciliaria o Medidas de carácter social o pedagógico).

- En Cuarto lugar, no acredito ni siquiera con prueba sumaria:

    - La enfermedad que le podría impedir cumplir con la sanción de arresto, y por tal razón exponerse a un eventual contagio de Covid 19 como lo afirma.
    - Prueba de desempleo.
    - No hay prueba que demuestre que no tiene con quien dejar a sus menores hijos mientras se encuentra cumpliendo la sanción de arresto.

Frente a la **pena privativa de la libertad** es importante precisar, que los llamados subrogados penales, establecidos en el Código de Procedimiento Penal, pues de dar aplicación a dichas normas, o "transpolar", la aplicación de ellas, tal como lo pretende el accionado, sería ir en contravía de las de las normas procesales previstas para este caso, pues tal como lo establece el art. 38 G del C.P., "la prisión domiciliaria se exceptúa en los casos en los que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima", lo cual encuentra suficiente sustento en los diferentes pronunciamientos emitidos por la H. Corte

Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, poniendo de presente el pronunciado el 14 de Junio de 2017, con ponencia de la Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, bajo el radicado No. 47.630, SP8666-2017, en el cual se dijo: « *El segundo cargo por violación directa de la ley sustancial igualmente tiene vocación de prosperidad. Sin necesidad de profundas disquisiciones, la Corte advierte que el Tribunal concedió ilegítimamente la prisión domiciliaria, por falta de aplicación del art. 68 A del C.P. A la hora de fijar la premisa normativa para analizar la procedencia de tal medida sustitutiva de la prisión, el ad quem se abstuvo de integrar los arts. 38 B y 38 G del C.P. -que establecen los requisitos de procedencia de la prisión domiciliaria- con el art. 68 A ídem, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, por cuyo medio el legislador* ***excluyó de la concesión de dicho beneficio a quienes hubieren sido condenados por determinados delitos, entre ellos, violencia intrafamiliar*****.»**

Concordante con lo anterior, la sentencia de tutela del magistrado JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ, de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proferida el 13 de julio de 2010, tuteló los derechos fundamentales invocados por la señora LUZ ELENA CELY PARRADO en contra del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, cuyo operador judicial declaró la nulidad en una medida de protección porque no se aportó la prueba de la capacidad económica del querellado para la imposición de la sanción, señalando que: "… ***por su abierta contradicción a la protección de los derechos de la mujer y las políticas propuestas por el Gobierno Nacional con las leyes de violencia intrafamiliar, exige la prueba previa de una capacidad económica en el querellado no exigida por la ley, haciendo más gravosa la situación de la víctima y pasando por alto normas claras establecidas por el legislador, que no exigen el establecimiento previo de capacidad alguna para la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, sino simplemente el agotamiento del debate probatorio y hechos los descargos del acusado (art. 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 11 de la ley 575 de 2000), pues en tal caso el mismo legislador previó, que ante la conducta reprochable del demandado, si este no consigna lo pertinente dentro de los cinco primeros días siguientes a la imposición de la multa, la misma será convertible en arresto, tal como lo prevé el art. 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 11 de la ley 575 de 2000, esto con el fin de hacer efectiva la administración de justicia y los fines que la misma persigue***".

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 21 de octubre de 2020, en la cual se ordenó IMPONER al señor JAIME ARTURO PEÑA VANEGAS, como sanción al segundo incumplimiento a la Medida de Protección No. 168-2015, un arresto de treinta (30) días, que deberá cumplir en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0182

HOY: 02 de Noviembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA